



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1428-SPA-823 y su acumulado PAOT-2017-1605-SPA-929 relacionado con las denuncias ciudadanas radicadas en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron dos denuncias ciudadanas respecto a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con giro de venta de ropa tipo hindú ubicado en calle 5 de febrero número 78, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Las denuncias señalan las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil con giro de venta de ropa tipo hindú ubicado en calle 5 de febrero número 78, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.



Asimismo, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. La presente norma es aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México, señalando que en caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad y el denunciante permita el acceso para medir en él; este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató la existencia del local referido en el escrito de denuncia, así como la utilización de una bocina tipo baffle, colocada en la entrada del local dirigida hacia la vía pública; motivo por el cual se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, llevara a cabo el estudio de ruido correspondiente desde los puntos de denuncia que señalen las denunciante; no obstante, la diligencia no se llevó a cabo toda vez que una de las personas que presentaron la denuncia, informó vía correo electrónico, que desde la intervención de esta Procuraduría, ya no se ha percibido ruido.

Cabe señalar que la persona que promovió la primera denuncia, no contestó a los correos enviados por personal de la Dirección de referencia, por lo que se solicitó mediante oficio PAOT-05-300/210-2152-2017 notificado vía correo electrónico, señalara día y hora para realizar la medición de ruido desde el punto de recepción, tal como lo establece el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para lo cual se le concedió un término de 5 días. Al respecto, y una vez que transcurrió el plazo concedido a la denunciante, sin que en el expediente obre mayor información que permita corroborar los hechos denunciados, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la presente investigación.

Finalmente, y considerando que no se constataron incumplimientos a las disposiciones señaladas en materia de ruido, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia y funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de venta de ropa tipo hindú ubicado en Calle 5 de febrero número 78, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, el cual contaba con una bocina tipo baffle en la entrada, dirigida hacia la vía pública; motivo por el cual se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes que se llevara a cabo la medición de ruido correspondiente; no obstante, una de



las personas denunciantes señaló vía correo electrónico, que desde la intervención de esta Procuraduría, el local dejó de hacer ruido.

- Aunado a lo anterior, y toda vez que la primera denunciante no dio contestación a los correos enviados por esta Entidad, se solicitó vía oficio, señalara día y hora para realizar la medición de ruido desde el punto de recepción, concediéndole un término de 5 días hábiles; sin embargo, transcurrido ese plazo, en el expediente de mérito no se cuentan con mayores elementos para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C. c. c. e. p. - Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH:EGH-YEH/14